



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00991 00**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte actora no aportó en los anexos de la demanda los linderos del inmueble, en los términos del artículo 83 del CGP, lo cual es necesario para continuar con la etapa procesal subsiguiente, por lo que se le requiere para que aporte de inmediato, los documentos en donde conste plenamente la identificación del inmueble objeto de restitución.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488179cf6ac48892ae313f876c0b5ea64ed5edef49863172dff47efaf41e7f5**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 01026 00**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante Apoderada Judicial demandó a **OLGA LUCIA LAVERDE PUENTES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **OLGA LUCIA LAVERDE PUENTES**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **OLGA LUCIA LAVERDE PUENTES**, mediante notificación a la dirección física entregada el 11 de junio de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería habilitada visible a folio 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 13 de junio de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 03 Demanda (Págs. 15-20) un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**Primero.** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **OLGA LUCIA LAVERDE PUENTES**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 07) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 132890** de propiedad del ejecutado **OLGA LUCIA LAVERDE PUENTES**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

**Tercero.** Nombrase como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

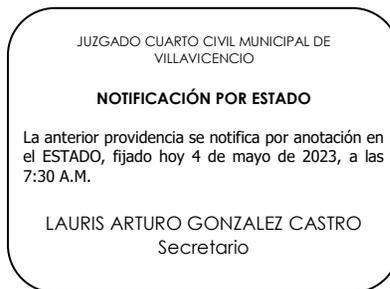
**Quinto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 132890**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

**Sexto.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.



**Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725290bfd46067cc4ce5dbdfcb0a85ef13eab49273e098c6c69ff623f6ffbac**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01031 00**

**BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **RAMON ALEJANDRO ROJAS REY**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 23 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **RAMON ALEJANDRO ROJAS REY**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **RAMON ALEJANDRO ROJAS REY**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 3 de marzo de 2022, conforme al acuse de recibo emitido la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 07 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 7 de marzo de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **RAMON ALEJANDRO ROJAS REY**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe815c482c1a2c4b2ca4b34f1cadd1937a963bd845bb36ba75b3517116e8bd**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2021 01044 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 24 de marzo de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08fdb44b3ba0ed2e19b43226adead5fcd7bc475dd3eb7e89d3ac71489a9f88**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01135 00**

**YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, demandó a **CARLOS ALBERTO CUADRADO ROJAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 24 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CARLOS ALBERTO CUADRADO ROJAS**, y a favor **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO CUADRADO ROJAS**, mediante notificación a la dirección física entregada el 26 de abril de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 07 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 27 de abril de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **CARLOS ALBERTO CUADRADO ROJAS**, y a favor **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c846e138ab399ede1320ad997ca794c64c04427f5d8ea6f889535a6c27d8af23**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00059 00**

Obra a folios 06 y 07 del expediente digital las constancias de la notificación personal surtida a la parte demandada, el 29 de abril de 2022, por lo que se tiene surtida el 3 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Visibles a folios 08 a 12 del expediente, la comunicación remitida por el Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA- CONCERCAP, se tiene que con Auto del 24 de agosto de 2022 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de la ejecutada **IRNE VALENCIA NUÑEZ**, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra IRNE VALENCIA NUÑEZ, identificado con la C.C. No. 17.337.278, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA- CONCERCAP o hasta tanto se verifique el

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



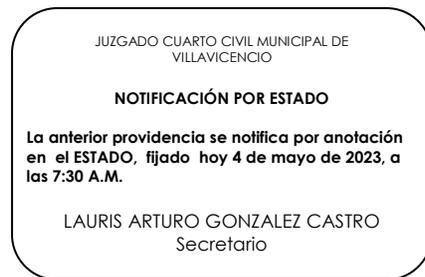
cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA- CONCERCAP y al Operador de Insolvencia Económica MARIO CORDOBA ORDOÑEZ, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: [cordoba102002@yahoo.com](mailto:cordoba102002@yahoo.com) e [insolvencia.corcecap@gmail.com](mailto:insolvencia.corcecap@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f43f0c34fe3fdcc94af9c1b16c57d57627b22dc2a99904d053ed426c50fd21e**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Declaración de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2022 00165 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha de 6 de mayo de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, y procedió a reformar la demanda, modificó el apoderado judicial sin allegar el poder con la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales fue conferido el poder, y no aportó los anexos relacionados con la Escritura Pública No. 1019 del 11 de mayo de 1999, el levantamiento topográfico, el registro civil de defunción y copiad e la cedula señor JOSE VIENTE URUEÑA, quien no es demandado en los hechos y pretensiones, por lo que no se subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24112e0f78acd1fab84183c355960781f1f83d5080877eb0bb15a9e69cfa74c**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2023 00183 00**

Revisado el escrito de subsanación, el despacho advierte que no fue requerido en auto el acta de conciliación (requisito de procedibilidad) ni se requirió el ajuste de la cuantía de las pretensiones.

Por lo anterior, se **INADMITE** la Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la respectiva acta de conciliación prejudicial en la que se agoto dicho requisito de procedibilidad.
2. Aclarar los numerales 8 y 9 de la demanda, por cuanto indica que la cuantía de las pretensiones a la presentación de la demanda es de COP \$28.904.175, pero en el procedimiento a seguir señala que es un proceso declarativo de mayor cuantía.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a21422250c56d9a82271b29162eee6aa2503a0de45dfb727990638f2988d54**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00 203 00**

**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, demandó a **NELSON FERNANDO MOLINA GUERERO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 20 de mayo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra **NELSON FERNANDO MOLINA GUERERO**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **NELSON FERNANDO MOLINA GUERERO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 6 de junio de 2022, conforme al acuse de recibo emitido la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 13 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 8 de junio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, Pagarés, prueba que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **NELSON FERNANDO MOLINA GUERERO**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$5.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305038aa5306d2e015ca3f0a3782dfced16ce7cb5d3de69af260e9faa9d9803**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00 208 00 C2**

En atención a la petición formulada por la apoderada del demandante, mediante memorial remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa que, en el auto fechado *10 de mayo de 2022, se omitió establecer el límite de la medida cautelar* relativa al embargo y retención de dineros que la ejecutada **CLAUDIA LORENA RUÍZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.397.383, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en las entidades financieras mencionadas en auto anterior, lo cual es indispensable conforme lo dispone el artículo 599 del CGP.

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente subsanar dicho error, y, en consecuencia, para los efectos de la medida cautelar decretada en auto anterior, **se fija el límite de la medida cautelar en la suma de COP\$62.000.000.**

Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su trámite a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724987954727726fbb79393672525e9c560025577aac97f4a9eda4d9b350aa5**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00 208 00**

**BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **CLAUDIA LORENA RUIZ MEDINA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 10 de mayo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CLAUDIA LORENA RUIZ MEDINA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **CLAUDIA LORENA RUIZ MEDINA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 21 de noviembre de 2022, conforme al acuse de recibo emitido la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **CLAUDIA LORENA RUIZ MEDINA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1968baabf17461caa5aaf77b359406c4f715fdab76d2645fe3b83a09e914936**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00217 00**

Visibles a folios 04 a 12 del expediente digital los memoriales elevados por el extremo activo solicitando la corrección del numeral 2 del mandamiento de pago, en atención a que el valor de los intereses remuneratorios del Pagaré No. 41703680000021 es \$23.284.534, y no como se indicó por valor de \$23.824.534.

Ahora bien, verificadas las pretensiones de la demanda relacionadas con el Pagaré No. 41703680000021, se tiene que fueron relacionadas las siguientes sumas dinerarias como intereses remuneratorios:

PRETENSION	REMUNERATORIOS
1,1	\$ 907.154,00
2,1	\$ 902.098,00
3,1	\$ 896.983,00
4,1	\$ 891.810,00
5,1	\$ 886.578,00
6,1	\$ 881.285,00
7,1	\$ 875.932,00
8,1	\$ 870.517,00
9,1	\$ 865.040,00
10,1	\$ 859.501,00
11,1	\$ 853.897,00
12,1	\$ 840.230,00
13,1	\$ 842.498,00
14,1	\$ 836.699,00
15,1	\$ 830.835,00

PRETENSION	REMUNERATORIOS
16,1	\$ 824.903,00
17,1	\$ 818.903,00
18,1	\$ 812.834,00
19,1	\$ 806.695,00
20,1	\$ 800.487,00
21,1	\$ 794.207,00
22,1	\$ 787.854,00
23,1	\$ 781.430,00
24,1	\$ 774.931,00
25,1	\$ 768.358,00
26,1	\$ 761.709,00
27,1	\$ 754.984,00
28,1	\$ 748.182,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23.276.534,00</b>

Por lo anterior, el Despacho advierte que, en providencia anterior, se incurrió en un lapsus calami al digitar como valor total de los intereses remuneratorios causados con el Pagaré No. 41703680000021, la suma de **COP\$23.284.534**, siendo lo correcto **COP\$ 23.276.534**, razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P, por lo que se

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

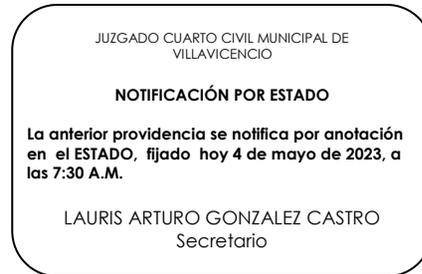
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**DISPONE:**

**Primero. CORREGIR** el numeral 2 del auto proferido el 3 de junio de 2022, en el sentido de señalar que el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron con las cuotas números 23 a 50, conforme al **Pagaré No. 41703680000021**, es de **COP\$ 23.276.534**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df52d589a2103f0ee19aedc9a86cef1904e3287d4e02d6be9421ae47f5c7d17e**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00275 00**

### TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 26 de julio de 2022, contra el auto fechado 22 de julio de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de embargo de establecimiento de comercio de la ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, negó la petición de embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS, por cuanto no se aportó el número de matrícula mercantil que pretende embargar, y además revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) el despacho advierte que la empresa CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS, NIT 900.811.924-5, no reporta en el registro mercantil la existencia de establecimientos de comercio matriculados.

En términos generales, señala la recurrente que allega pantallazo del RUES, reportando que la razón social CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS identificado con NIT 900811924-5 y Matrícula Mercantil No.273712 el cual se encuentra **VIGENTE**, Y anexa el pantallazo así:

CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.	
Sigla	
Cámara de comercio	VILLAVICENCIO
Identificación	NIT 900811924 - 5
Registro Mercantil	
Numero de Matrícula	273712
Ultimo Año Renovado	2021
Fecha de Renovación	20220118
Fecha de Matriculación	20150520
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA

Con base en lo anterior, la recurrente solicita revocar el auto proferido el 23 de julio de 2022 y en su lugar decretar el embargo del establecimiento comercial y oficiar a la entidad respectiva.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, como quiera que no se ha integrado el contradictorio, en el presente asunto, resulta improcedente surtir el traslado del recurso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación, se tiene que sólo es procedente contra los autos expresamente consagrados en el inciso segundo del artículo 321 del CGP, y en lo que respecta al numeral 8 ejusdem, siendo consecuente el recurso de alzada sobre el auto que decide sobre una medida cautelar.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 22 de julio de 2022, es procedente y se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, para resolver el recurso en cuestión, resulta pertinente explicar que de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 26 del Código de Comercio, todo comerciante (persona natural o sociedad mercantil) tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil, y registrar sus establecimientos de comercio.

Por su parte el artículo 515 ejusdem, define los establecimientos de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario, para el desarrollo de los fines de la empresa, y el artículo 516 ibidem establece lo que lo conforma como el nombre comercial, los derechos de propiedad industrial, las mercaderías, el mobiliario y las instalaciones, entre otros elementos.

Al registrarse un establecimiento en el registro mercantil, la cámara de comercio competente, le asigna una matrícula mercantil individual que diferente a la de su propietario (persona natural o jurídica).



Ahora bien, como quiera que los establecimientos de comercio son bienes sujetos a registro, son susceptibles de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro. Al respecto, numeral 1 del artículo 593 del CGP señala el procedimiento a seguir para efectuar el embargo de bienes sujetos a registro:

**"Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."*

Es decir, que para que el Despacho pueda decretar el embargo de un establecimiento de comercio es necesario que se indique los datos necesarios para ordenar la inscripción de la medida, es decir el nombre comercial y su matrícula mercantil, por cuanto debe individualizarse o determinarse.

En el auto proferido el pasado 22 de julio de 2022, el despacho negó la petición de embargo, por cuanto no se señaló el número de la matrícula mercantil del establecimiento y consultado el RUES el despacho advirtió que la sociedad comercial ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS, no reportaba establecimientos de comercio matriculados. Es decir, no existen a su nombre establecimientos de comercio, sucursales o agencias matriculados en el registro mercantil.

Ahora bien, la recurrente insiste en que se revoque la decisión anterior, señalando que la razón social CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS identificado con NIT 900811924-5 y Matrícula Mercantil No.273712 se encuentra **VIGENTE**.

Sin embargo, el despacho advierte que la recurrente incurre en un error de interpretación por cuanto solicitó el embargo del establecimiento de comercio, pero aporta el número de matrícula mercantil de la sociedad comercial, como persona jurídica comerciante, que se encuentra matriculada en el registro publico mercantil bajo el número 273712, pero no aporta el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que pretende.



Ahora bien, nuevamente consultado el registro mercantil, se tiene que la sociedad CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS, identificada con NIT 900811924-5 y Matricula Mercantil No.273712, no reporta establecimientos de comercio matriculados como bienes mercantiles susceptibles de embargo, como se observa a continuación en el certificado de su matrícula mercantil:

 CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO Categoría Especial	<b>CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO</b> <b>CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S</b> Fecha expedición: 2023/05/03 - 10:08:50
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 6DXIT43XWT	
<b>CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.</b>	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
<b>CERTIFICA</b>	
<b>NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</b>	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 900811924-5 ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO DOMICILIO : VILLAVICENCIO	
<b>MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN</b>	
MATRÍCULA NO : 273712 FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 20 DE 2015 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 18 DE 2021 ACTIVO TOTAL : 6,896,254,985.00 GRUPO NIIF : GRUPO II	
<b>EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL</b>	
<b>UBICACIÓN Y DATOS GENERALES</b>	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CENTRO COMERCIAL PRAVERA OF 70 BARRIO : BUQUE MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3114758313 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad.constructorahf@hotmail.com	
<b>NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO</b>	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>NO AUTORIZO</b> para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.	
<b>CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	
ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO	
<b>INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA</b>	
De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA  Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:	
Página 1/2	
 CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO Categoría Especial	<b>CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO</b> <b>CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S</b> Fecha expedición: 2023/05/03 - 11:31:11
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN hHksvy8MKf	
Ingresos por actividad ordinaria : \$1 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : F4290	
<b>INFORMA - REPORTE A ENTIDADES</b>	
Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).	
<b>CERTIFICA</b>	
LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE	



Como corolario, se tiene que el auto proferido el 22 de julio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS, se ajusta a derecho, por cuanto la parte interesada, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 593 del CGP para decretar su embargo, sino que además, consultado el Registro Mercantil (RUES) no existe establecimiento de comercio matriculado a nombre de la sociedad demandada, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, resulta un desgaste para la administración de justicia, decretar el embargo de bienes cuya matrícula mercantil no existe o cuya existencia no se acredita por el interesado.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de reposición aquí planteado no está llamado a prosperar y en consecuencia ha de mantenerse la decisión.

Por otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. NO REPONE** la providencia fechada del 22 de julio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de embargo del establecimiento de comercio, conforme se motivó.

**Segundo.** En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto devolutivo y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

**Tercero.** Remítanse copia del expediente digital ante el superior, y déjense las constancias del caso. No hay lugar al pago de expensas por cuanto el expediente se conformó haciendo uso de las tecnologías de la información en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed9dff49647ac50450b71c019c28e06b6569641b4c6455abfed2b5069cc051**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2022 00308 00**

Visibles a folios 07 a 8 los escritos de reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, en la que plantea en términos generales reformar los hechos y pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En primer término, el Proceso Monitorio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I Proceso Verbal, en el Capítulo IV.

En ese orden de ideas, el Proceso Monitorio es un trámite especial de los procesos verbales de mínima cuantía al que en lo no regulado se le aplican las reglas del Proceso Verbal Sumario.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del CGP, dicho trámite una vez presentada la demanda con los requisitos el juez ordena requerir al deudor para que exponga las razones que le sirven de sustento para negar parcial o totalmente la deuda reclamada, por lo que en dicho trámite son improcedentes la intervención de terceros, las excepciones previas, la reconvenición, el emplazamiento del demandado.

Por otra parte, tratarse de un proceso al que le son aplicables las reglas del verbal sumario en lo no regulado, el artículo 392 ejusdem, señala lo siguiente:

**"Artículo 392. Trámite. (...)** *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."*

Por lo anterior, no es procedente dar trámite a la reforma de la demanda que propone la parte actora, siendo lo pertinente rechazarla, y requerir a la parte actora para que allegue la notificación personal del extremo pasivo a efectos de continuar con el trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### **DISPONE**

**Primero:** Rechazar la reforma de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que surta la notificación personal del demandado, conforme a lo ordenado en proveído anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, Hora -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a18a84f4a8bafd47b76e8244f7425bcf1b55a70756c712444f25d89f12624a**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00580 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 23 de agosto de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66fe6772691d8d015c8016a61ad6e1f66e9dfdea19d3444a7a3c06aab1517f5**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2022 00 587 00**  
**Nulidad Absoluta de Escritura Pública de Compraventa.**

Presentada la subsanación dentro de la oportunidad procesal, se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Nulidad Absoluta de la Escritura Pública de Compraventa No. 2945 del 19 de mayo de 2015 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **MARBY NAYIBE ARENAS SANTOS**, a través de Apoderado Judicial, contra **JOHANNA MARGOTH ALARCON PEDROZA, JHON JAIRO BELTRAN GARCIA** y **GLORIA AMPARO ARANGO HERNANDEZ**.

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso Verbal que prevé el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c876bebf0fa6d156ca89c498a0d9e89f76772c97533dc37a48b798eefcb44d**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00588 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 25 de agosto de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f02c2ae52505cec9e50cba5e8b97e1e1ee3491afa962c89c17eb8d678b70f9**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00189 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones señalando con precisión la fecha de exigibilidad conforme al título valor allegado.
2. Aclarar los hechos por cuanto hacen alusión a un tercero que no es la ejecutada.
3. Falta indicar la cuantía de la demanda.
4. Falta allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c74a549939c055ca10caf085282857d037e6bd8b3ee0963321237c73b3fd5d6**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00200 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS FELIPE ARIAS GRISALES**, identificado con C.C. No. 86.065.646, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.617.060,62**, por concepto de Capital correspondiente a ocho (8) cuotas prestadas y ya vencidas, números 13 a 20, de las 96 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 559788147**, aportado con la demanda (*Fl.17 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de julio de 2022, la fecha para la cuota número 13, el 16 de agosto de 2022 para la cuota 14, y así sucesivamente, hasta el 16 de febrero de 2023, como la fecha para la cuota número 20; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.468.411,38**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 13 a 20, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de junio de 2022 al 15 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada del 13.07% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 559788147**, aportado con la demanda (*Fl.17 del 04 Anexos*).

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. **\$36.819.743**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 559788147**, aportado con la demanda (*Fl.17 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 13 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

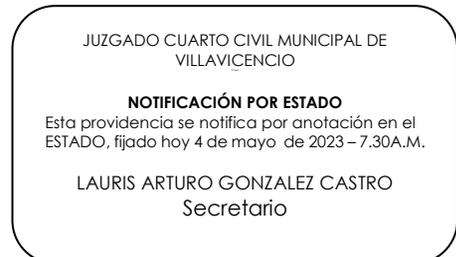
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3414b7ed816eb50ae2984077ecc05e2d8be8b6a72f726696e024554757c34fc**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso de Servidumbre. Rad: 50001 40 03 004 2023 00202 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
2. Falta allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandante.
3. Falta allegar los planos generales y específicos del área objeto de la servidumbre, con la respectiva georreferenciación Magna Sirgas, con la indicación detallada de los linderos.
4. Falta inventario de los daños que se causen con el estimativo del valor realizado en forma explicada y discriminada, acompañado con el acta elaborada para el efecto.
5. Falta el dictamen pericial actualizado vigencia 2023, con el avalúo catastral del inmueble a intervenir vigencia 2023, y los soportes que acrediten la idoneidad del perito.
6. Falta el certificado de libertad y tradición del inmueble, en el que se acrediten los titulares de los derechos reales contra quienes se dirige la acción, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. Se requiere aportar una descripción técnica del proyecto con la indicación de: las áreas afectadas, ubicación de las torres de transmisión y la indicación de las distancias mínimas de seguridad para el nivel de tensión y configuración de la instalación; resultados de los estudios de aislamiento; valoración de los campos electromagnéticos; radio interferencia en el área de la servidumbre y distancias horizontales. Igualmente, aportar las licencias ambientales, así como los permisos de intervención u ocupación tramitados ante las autoridades municipales para el proyecto de línea de transmisión de energía eléctrica.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a5ba0aa0b416878a565bf4f22c88b8f425e3cc2a43939cf028d1cffe6cd3e**

Documento generado en 03/05/2023 06:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4022 702 2014 00589 00**

Se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, en el término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

En atención al memorial remitido por la apoderada judicial de la parte actora, vía correo electrónico, el día 17 de abril de 2023, se le requiere para que, vencido el plazo establecido para el pago total de la obligación, informe a esta Agencia judicial el estado de cumplimiento del pago.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8360171dc2dd62b7eab98e8a81ecf2c5557210ecce40ebb2f077062310ab3d2e**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4022 702 2014 00589 00**

Visible a Fls. 48-49 del C2 el avalúo allegado por el extremo activo, el despacho se releva de pronunciarse por cuanto se encuentra desactualizado.

En atención al avalúo catastral aportado por el extremo activo el 19 de octubre de 2022, visible a folios 52-53 del C2, se dispone por Secretaría surtir el correspondiente traslado virtual, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del CGP y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro actualizado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569723ef60790b1eeae939f26e86ed8d6a57759e8b3bc851b96606572f5aaf48**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2016 00196 00**

Visible a folios 363-379 del expediente la petición elevada por el señor ALVARO YESITH HERNANDEZ VELASQUEZ, relativa a ser reconocido como parte en el presente asunto, se niega la petición por cuanto carece de la calidad de comunero y aporta certificado de libertad y tradición de un inmueble que no es objeto de la división material.

Visible a folios 391 a 413 del expediente, el trabajo de partición presentado por el abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, designado como Partidor en audiencia anterior, por lo que se dispone correr traslado por el termino de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones. Por Secretaría, efectúese el respectivo traslado virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 4 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf07e30e325d97b692c2855f81baa1aa34b701926e90fd9cfdbe7ea489f1b65**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00981 00**

**DEISY YANNETH ROJAS CASTRO**, a través de apoderado judicial, demandó a los señores **WILLISLEY CRUZ TAMAYO** y **SANDRA YOLIMA CRUZ TAMAYO**, para que previos los trámites del Proceso EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, seguido se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2017 (Fl. 6 C1), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTIA** en contra de **WILLISLEY CRUZ TAMAYO** y **SANDRA YOLIMA CRUZ TAMAYO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente al señor **WILLISLEY CRUZ TAMAYO**, el 19 de junio de 2018, conforme a la notificación remitida a la dirección física del demandado, visible Fls. 28-32 del C1, y a la certificación de la empresa de mensajería autorizada (Fl. 29 C1), teniéndose por surtida el 20 de junio de 2018, quien dentro del término procesal guardo silencio.

Del auto de mandamiento de pago proferido, la parte actora desistió continuar la ejecución contra **SANDRA YOLIMA CRUZ TAMAYO** mediante memorial remitido el 04 de marzo de 2022 y continuarla contra el demandado **WILLISLEY CRUZ TAMAYO**, en tal sentido se encuentra procedente seguir adelante con la ejecución.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, a folio 01 del C1, la Letra de Cambio No. **LC 211 9496363**, que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 *ibídem*, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* únicamente contra **WILLISLEY CRUZ TAMAYO** y a favor de **DEISY YANNETH ROJAS CASTRO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4ded56415a15340ab143030ac60aae93826d5961134db2661398153784872**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.  
Radicado: 50001 4003 004 2018 00258 00**

Visible a folios 148 a 158 del C1, obra el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 21 de julio de 2022 a las 3:37 pm., contra el auto proferido el 14 de julio de 2022, mediante el cual, este Despacho resolvió no reponer la providencia del 9 de julio de 2020 (Fl. 115 C1), mediante la cual se decretó la terminación del proceso por la causal de Pago de las cuotas en Mora, a solicitud de la parte demandante y se ordenó archivar la presente diligencia.

### CONSIDERACIONES

La viabilidad del recurso de apelación está supeditada a que la providencia controvertida sea susceptible del recurso de alzada; al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra autos, así:

**"Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ahora bien, el inciso cuarto del Art. 318 del C.G.P., prevé que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en auto anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Lo anterior significa que el recurso de reposición interpuesto contra una decisión, ya resuelta y sobre el mismo remedio horizontal, no es procedente, por cuanto ya se discutió en el término y etapa procesal correspondiente, salvo que el recurrente mediante la Apelación discuta puntos diferentes a los de la primera providencia.

En tal sentido, la parte actora interpuso recurso de apelación, contra el auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho resolvió no reponer la providencia del 09 de julio de 2020, la cual decretó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, con ocasión al memorial remitido por la apoderada de la parte actora visible a folio 113 del C1, quien informo el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo pasivo.

Por consiguiente, revisados los argumentos de la apelación interpuesta, la apoderada de la parte actora, solicita se revoque la decisión de terminar el proceso por pago de las cuotas



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en mora, y a su vez continuar con el trámite procesal correspondiente, puntos que ya fueron resueltos en auto del 14 de julio de 2022, y por tanto resulta improcedente el recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero.** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 14 de julio de 2022, conforme se motivó.

**Segundo.** En firme el presente auto, se dispone por Secretaría, proceder con las órdenes impartidas en la providencia del 09 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023 – 7:30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df6307eefd5e9e761697da61c22bb491badffd27491aeca33581e9ba71d67**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00273 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 49-51 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$47.772.379**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 13 de marzo de 2018 hasta el 10 de julio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 10 de julio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	<b>PAGARE No. 19113437</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 21.578.000,00</b>

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-18	31,02	2,077	0,074	19	\$303.387
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$475.148
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$490.317
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$471.264
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$481.621
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$479.614
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$461.553
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$472.925
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$455.080
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$468.243
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$462.891
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$428.971
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$467.574
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$451.196
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$466.905
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$451.196
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$465.567
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$466.236
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$451.196
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$461.553
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$445.370
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$457.540

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$454.864
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$436.782
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$464.898
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$444.075
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$448.175
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$427.244
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$441.486
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$450.182
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$436.955
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$446.168
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$425.950
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$432.121
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$428.776
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$392.115
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$430.783
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$414.945
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$426.770
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$413.003
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$426.101
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$427.439
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$412.356
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$426.101
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$408.472
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$426.770
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$430.783
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$401.782
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$448.175
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$446.017
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$474.932
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$473.853
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	10	\$163.777
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 23.217.194</b>

Se consolida así:

<b>PAGARE No. 19113437</b>	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda a Fl. 02C1 y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 22C1	\$ 21.578.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.578.000,00</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 13 de marzo de 2018 al 10 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 23.217.194
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23.217.194</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses Moratorios)</b>	<b>\$ 44.795.194</b>
-----------------------------------------------------------------------	----------------------

#### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 10 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$44.795.194).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Visible a Fls. 54-57 se tiene a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIEZ, como Apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 4 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f4a99c55107fdda278da9d13f6b9a336929f9c10a2be596fe0d3510429491f**

Documento generado en 03/05/2023 05:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00931 00**

Obra a Fls. 91-106 del C1, la Cesión de Derechos Litigiosos, remitida vía correo electrónico el 19 de septiembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** (CEDENTE) y por **LADY JEANNETH GARIBELLO BANGUERO** (CESIONARIO), además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS**, perseguida en este asunto, efectuada por la parte demandante **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.443.940-4 a favor de **LADY JEANNETH GARIBELLO BANGUERO** identificada con C.C. No. 1.130.658.669.

**SEGUNDO: TENER** a **LADY JEANNETH GARIBELLO BANGUERO** identificada con C.C. No. 1.130.658.669., como nuevo demandante (CESIONARIO) dentro del presente proceso.

**TECERO:** Actúa como apoderada de la parte ejecutante cesionaria, la abogada **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que surta la *notificación por aviso* a la parte ejecutada tal y como lo dispone el artículo 292 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como se le ha requerido previamente en auto del 29 de julio de 2022, para lo cual se le concede un término de *treinta (30) días*, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del *desistimiento tácito* Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49478e8d47b839f446fe713d2bd94caad66cf468149924aa83774809d5339723**

Documento generado en 03/05/2023 05:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00931 00**

Obra a Fls. 9-11 del C2 el informe de captura del vehículo automotor efectuado el 26 de julio de 2019, por lo que no obra prueba en el expediente que la parte actora le haya dado trámite al Despacho Comisorio No. 091.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto no hay medidas cautelares pendientes por ejecutar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b431e0acedb3c2a983304e9b1e90b44397788145eceaec257994e62c898759**

Documento generado en 03/05/2023 05:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00170 00**

## I. TEMA A TRATAR

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto fechado 20 de mayo de 2022 y notificado por estado el día 23 de mayo de 2022 (Fol. 224 del C1), por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que, mediante providencia del 3 de abril de 2019, visible a folio 178 del C1, se admitió la demanda Verdad de Responsabilidad Civil Extracontractual, de menor cuantía en contra de la señora LUZ MARINA SARMIENTO ARAGÓN, por las sumas de dinero allí indicadas.

Posteriormente esta Judicatura, a través de auto fechado 14 de agosto de 2019 (Folio 194 del C1), dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, surtiera al extremo pasivo, la notificación del auto admisorio de la demanda, obrante a Fl. 178 C1, carga procesal que la parte actora no cumplió, pues no surtió la notificación conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Posteriormente, este Despacho en auto del 18 de agosto de 2020 (Fl. 201 C1), requirió nuevamente a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días allegara las certificaciones de envió de las diligencias de notificación del auto admisorio al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, advirtiéndole que de no cumplir

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



con lo ordenado, se tendría por desistida tácitamente la demanda, en aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

Esta Agencia judicial en auto del 20 de mayo de 2022, visible a Folio 224 del C1, resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones, fijado en Estado el 23 de mayo de 2022.

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 24 de mayo de 2022, a las 4:52 pm, obrante a Fls. 225-261 del C1.

Manifestó la recurrente que previo a cumplir con el requerimiento ordenado por parte del Despacho en auto del 18 de agosto de 2020 (Fl. 201 C1), remitió las certificaciones de envió de las diligencias de notificación del auto admisorio al demandado, al correo [j04mvcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mvcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co), afirma la apoderada que dicho correo se encuentra estipulado en la dirección de correos electrónicos de la rama judicial y que el despacho después decidió cambiar el correo, razón por la cual allegó el memorial a este juzgado hasta el 16 de julio de 2021.

Finalmente, menciono que realizo las debidas citaciones y avisos, dentro del término procesal ordenado por el juzgado, para que siguiese su curso la demanda dentro de los términos establecidos y que, por tanto, la declaratoria de desistimiento tácito no era posible dado que la parte actora si cumplió con las cargas procesales, en el término de treinta (30) días tal y como lo ordeno el Despacho.

En consecuencia, de lo anterior solicita revocar el auto acusado, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 2 de agosto de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse



en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por la apoderada de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral primero o por la mencionada en el numeral segundo.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)*

De acuerdo con lo anterior, descansa en lo que aquí concierne, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando la parte activa no cumple con la carga procesal en el término que le sea estipulado.

A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado, a raíz de que con su omisión estaría perjudicando el debido trámite procesal.

En el presente caso, se declaró el desistimiento tácito por parte de este Despacho, en auto del 20 de mayo de 2022 (Fl. 224 C1), previo a que la parte actora no cumpliera con la carga procesal de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la



parte ejecutada, en el término de treinta (30) días, requerimiento que ya había sido ordenado por parte de esta agencia judicial en autos anteriores, en el primer momento, mediante auto fechado 14 de agosto de 2019 (Folio 194 del C1), este Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda (Fl. 178 C1) al extremo pasivo, carga procesal que la parte actora no cumplió en debida forma, pues no lo hizo conforme a los Art. 291 y 292 del C.G. del P.

En un segundo momento, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, este Despacho en auto del 18 de agosto de 2020 (Fl. 201 C1), en el que se dispuso requerirla nuevamente para que dentro del término de treinta (30) días, allegara las certificaciones de envió de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, advirtiendo que de no cumplir con lo ordenado, se tendría por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.

Cabe resaltar, que, este despacho en el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito, reconoce haber recepcionado memorial en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, allego certificación de haber surtido la notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G. del P., a la cual le agrego soportes que correspondían a la citación por aviso, se tiene que no allego certificación de haber surtido la notificación por aviso conforme a lo estipulado en el Art. 291 del C.G. del P., dentro del término establecido, pues el memorial fue remitido al Juzgado hasta el *16 de julio de 2021*, es decir transcurrieron aproximadamente 11 meses.

Aunando a lo anterior, en el memorial visible a Fls. 203-211, radicado el 16 de julio de 2021, si bien la parte actora allega certificación de haber surtido la notificación al ejecutado conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió de manera extemporánea al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 18 de agosto de 2020.

En tal sentido las certificaciones fueron allegadas con posterioridad al vencimiento del término de treinta (30) días, concedido en el auto del 18 de agosto de 2020, para que surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por tanto, es importante recalcar, que se declaró el desistimiento tácito debido a que la parte actora NO allego las certificaciones de las diligencias de envió de la notificación a la parte ejecutada en debida forma dentro del término procesal concedido, conforme se evidencia en el expediente a Fls. 203- 220 del C1.

Por otro lado, menciona la apoderada en la alzada que cumplió con la carga procesal establecida por el Despacho, en auto del 18 de agosto de 2020 (Fl. 201 C1), la cual era surtir la notificación del auto admisorio al demandado en un término de treinta (30) días, pero que remitió erróneamente el memorial con los soportes al correo [j04mvcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mvcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co), afirmando que dicho correo, se encuentra publicado en la dirección de correos electrónicos de la rama judicial y que por tanto no remitió el memorial a este juzgado sino hasta el 16 de julio de 2021 cuando este despacho cambio de dirección electrónica, situación que es contraria a la realidad, ya que el correo electrónico de este Operador Judicial siempre ha estado publicado en el micro sitio web<sup>2</sup> de la ventana de avisos de este juzgado, tal y como se evidencia a continuación:

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio>



2020 - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/83

Denuncia del pleito... Outlook.com - Corr... Certificado de tradi... Nueva pestaña

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
<b>Avisos</b> <ul style="list-style-type: none"><li>▶ 2023</li><li>▶ 2022</li><li>▶ 2021</li><li>▶ 2020</li><li>▶ 2019</li><li>▶ 2018</li><li>▶ 2017</li><li>▶ 2016</li><li>▶ 2015</li></ul>	<b>COMUNICADO DE INTERÉS A LA COMUNIDAD JUDICIAL.</b> <p>El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio atendiendo la necesidad de prestar en debida forma el acceso a la administración de justicia de los usuarios, apoderados y comunidad en general, y ante las dificultades que nos ha acarreado la crisis por el Covid-19, hemos venimos implementando condiciones adecuadas para que desde el lugar en donde se encuentren, puedan acceder a los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Los Autos emitidos por este despacho desde el día 24 de junio de 2020, se pueden obtener a través del siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">https://www.ramajudicial.gov.co</a> opción estados electrónicos.</li><li>2. La consulta de procesos se podrá realizar a través de la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos. En este momento estamos trabajando para ponerlos a disposición de ustedes a través del sistema Justicia XXI Web Tyba, cuyo enlace es el <a href="https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RFmRo0xLWZb9izL35yQWewQ2IGY%3d">https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RFmRo0xLWZb9izL35yQWewQ2IGY%3d</a></li><li>3. Durante el tiempo en que ha perdurado la suspensión de los términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, se ha venido adelantando la digitalización de algunos de los expedientes, los que podrán estar a disposición de las partes interesadas en la medida que nuestra capacidad de respuesta nos lo permita, solicitud que debe hacerse previamente por la parte interesada al correo institucional <a href="mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.</li><li>4. Así mismo, hemos venido participando de las diversas capacitaciones digitales con miras a prestar un servicio más ágil y oportuno, en beneficio de los usuarios.</li><li>5. Este despacho esta trabajando constantemente con el fin de dar continuidad a los procesos, motivo por el cual todas las actuaciones estarán al alcance de las partes, via internet. Las audiencias se realizarán virtualmente utilizando las herramientas Microsoft Teams o LifeSize, por lo que los invitamos a instalarlas en sus respectivos equipos.</li><li>6. Después del 1 de Julio de 2020 y ante el levantamiento de la suspensión de términos, la asistencia de usuarios y abogados a las instalaciones del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, es excepcional y con cita previa. A través de este medio, se proporcionará a los abogados y demás usuarios del servicio de justicia, un turno excepcional en el caso de que sea estrictamente necesario asistir a las instalaciones físicas del Despacho, lo que implica que su atención se prestará solo el día y la hora señalada, la cual se realizará sólo en aquellos eventos en los cuales no se pueda brindar el acceso al expediente digitalizado o las circunstancias lo ameriten, toda vez que estamos frente a "trabajo en estado de emergencia" (Decreto 770 de 2020).</li><li>7. Finalmente este Juzgado se permite informar que con el fin de contribuir a la autoprotección y a la protección de todas las personas, invitamos a que sus actuaciones, se realicen a través de los medios dispuestos para ello, que para el caso de los proceso ordinarios está habilitado el correo institucional <a href="mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> dentro del horario laboral de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:0</li></ol>			
<b>Comunicaciones</b>				
<b>Cronograma de audiencias</b>				
<b>Edictos</b>				
<b>Entradas al Despacho</b>				
<b>Estados Electrónicos</b>				
<b>Fallos de Tutela</b>				
<b>Lista de procesos artículo 124 CPC</b>				

Lo anterior, permite evidenciar que, la parte actora previo a tener la carga procesal de allegar las certificaciones de envío de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, omitió darle cumplimiento en el término concedido, en auto del 18 de agosto de 2020 (Fl. 201 C1), el cual fue debidamente publicado en el micro sitio web del despacho.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al recurso de alzada, este Despacho concede la Apelación en efecto suspensivo.



Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

- Primero.** **NO REPONER** la providencia fechada del 20 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo contra la providencia del 20 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se remitirá el proceso, una vez ejecutoriado este auto.
- Tercero.** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias ante el Superior, por conducto de la Oficina Judicial, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



(LA)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b71ce8a34eed92d475e1131879daa1bb054dfcf051dfc1f442041e40e1615**

Documento generado en 03/05/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00314 00**

## I. TEMA A TRATAR

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 24 de mayo de 2022 y notificado por estado el día 25 de mayo de 2022 (Fls 19-20 del C1), por medio del cual esta Agencia judicial declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 31 de mayo de 2019, visible a folio 06 del C1, este Despacho libro Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE, por las sumas de dinero allí indicadas.

Posteriormente, a través de auto fechado 10 de agosto de 2020 (Folio 14 del C1), dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, surtiera al extremo pasivo, la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada, carga procesal que la parte actora no cumplió, pues no acreditado haber surtido la notificación personal al extremo pasivo en el término concedido por el Despacho.

Esta Agencia judicial en auto del 24 de mayo de 2022, visible a Fls. 19-20 del C1, resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones, fijado en Estado el 25 de mayo de 2022.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición, obrante a Fls. 22-31 del C1, contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 31 de mayo de 2022 a las 3:14 P.M.

Manifestó el recurrente que previo a cumplir con el requerimiento ordenado por parte del Despacho en auto del 10 de agosto de 2020 (Fl. 14 C1), el día 12 de agosto de 2020, remitió al correo electrónico del Juzgado, los soportes que acreditaron haber surtido la notificación personal del Mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Finalmente, menciono que realizo las debidas citaciones y avisos, dentro del término procesal ordenado por el juzgado, para que siguiese su curso la demanda dentro de los términos establecidos y que por tanto, la declaratoria de desistimiento tácito no es procedente, por cuanto la parte actora si cumplió con la carga procesal impuesta, en el término de treinta (30) días tal y como lo ordeno el Despacho.

En consecuencia, de lo anterior solicita revocar el auto acusado, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 02 de agosto de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce en el declive



de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral primero o por la mencionada en el numeral segundo.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)*

De acuerdo con lo anterior, descansa en lo que aquí concierne, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando la parte activa no cumple con la carga procesal en el término que le sea estipulado.

A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado, a raíz de que con su omisión estaría perjudicando el debido trámite procesal.

En el presente caso, este Despacho declaró el desistimiento tácito, mediante auto del 24 de mayo de 2022 (Fl. 19 C1), en ocasión a que la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso en auto del 10 de agosto de 2020 (Fl. 14 C1), la cual era surtir la notificación personal del Mandamiento de Pago al ejecutado en el término de treinta (30) días, carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, advirtiendo que de no cumplir con lo ordenado, se tendría por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.

Es menester recordar, que en el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito, visible a Fls. 19-20 del C1, esta agencia judicial, se pronunció respecto a los memoriales remitidos por el demandante los días 14 de septiembre y 11 de noviembre de 2021, en los cuales alude haber allegado a este estrado judicial el día 12 de agosto de 2020, los soportes que acreditaron haber surtido la notificación personal del Mandamiento de Pago al ejecutado, conforme al Art. 291 del C.G. del P., indicando que este despacho judicial nunca recibió los soportes que alude el recurrente.

Ahora bien, revisado el correo electrónico que alude el recurrente haber radicado a este despacho, conforme obra a folio 27C1, se advierte que aportó un soporte documental de envío de un correo electrónico a la dirección electrónica: [j04mvcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mvcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual no corresponde a la dirección electrónica de este Operador Judicial que obra no solo en el micro sitio web, la cual



es [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es decir, que la comunicación que indica el recurrente haber radicado a este despacho judicial el 12 de agosto de 2020, no corresponde a la dirección oficial de este juzgado, y por tanto surtida la auditoria al correo electrónico de este Juzgado, se tiene que no nunca se recibió el memorial que menciona el demandante haber remitido el 12 de agosto de 2020.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no acreditó ante este Despacho haber surtido la notificación personal del Mandamiento de pago al ejecutado, en el término de treinta (30) días concedido en auto del 10 de agosto de 2020 (Fl. 14 C1), por tanto, es importante recalcar, que se declaró el desistimiento tácito debido a que la parte actora no allegó las certificaciones de las diligencias de envió de la notificación personal a la parte ejecutada, y conforme se evidencia en el expediente a Fls. 27-31 C1, remitió el memorial del 12 de agosto de 2020, a un correo erróneo que no corresponde a esta Judicatura.

Por otra parte, ante lo señalado por el recurrente, donde menciona que si cumplió con la carga procesal establecida por el Despacho, en auto del 10 de agosto de 2020 (Fl. 14 C1), en el término concedido, esta Agencia judicial aclara que dicho correo no se remitió a este Juzgado, razón por la cual no fue tomado en cuenta al declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El correo electrónico del juzgado siempre ha estado publicado en el micro sitio web<sup>2</sup> de la ventana de avisos de este juzgado, tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL [ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/83](https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/83). The page has a navigation menu with categories: PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES, INFORMACIÓN GENERAL, ATENCIÓN AL USUARIO, DE INTERÉS, and VER MAS JUZGADOS. Under 'DE INTERÉS', there is a section titled 'COMUNICADO DE INTERÉS A LA COMUNIDAD JUDICIAL'. The text of the notice states that the court is providing services to users and the community during the COVID-19 crisis. It lists seven points of interest, including the availability of electronic case files, the use of the 'Justicia XXI Web Tyba' system, the digitalization of case files, and the availability of a special service for users. The email address [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) is circled in red in the original image.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio>



Lo anterior, permite evidenciar que, la parte actora previo a tener la carga procesal de allegar las certificaciones de envío de las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada, omitió dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 10 de agosto de 2020 (Fl. 14 C1), el cual fue debidamente publicado en el micro sitio web del despacho.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. NO REPONER** la providencia fechada del 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** En firme, por Secretaría ejecutar las ordenes dispuestas en auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9a6b6f1cb9d31582343cbf320add83941b034d593c1b825942e465d29b92e**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad. 5001 4003 004 2019 00314 00**

En atención al oficio de remanente radicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, visible a Fls. 12-13 del C1, no es posible tomar nota como quiera que el proceso ya fue terminado. Por secretaria, remítase la respectiva comunicación al Despacho homologo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe575da358459a44fad34d0926507226ca5df4c620797bd060f216ec986d5e**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00393 00**

Visibles a folios 17 a 25 del C1, la comunicación remitida por la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", se tiene que con Auto del 25 de agosto de 2020 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas del ejecutado **MAXIMINO LOPEZ GARCIA**, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS** contra **MAXIMINO LOPEZ GARCIA**, identificado con la C.C. No. 3.237.109, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" y la Operadora de Insolvencia Económica ANGELITA LINDA MOSQUERA BARRAZA para lo de su competencia.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: [amosbarraza@gmail.com](mailto:amosbarraza@gmail.com) y [conciliemos.grancolombia@gmail.com](mailto:conciliemos.grancolombia@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a16c5a8cd44bd8e8becce198343acfdbb43e9ba8a5aa9c9f2bb65508beae10**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Imposición de Servidumbre. Rad: 50001 40 03 004 2019 00395 00**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus en el auto admisorio de la demanda proferido el 31 de julio de 2019 por cuanto se admitió la demanda contra MARIA ANACLETA DE LOS DOLORES ARAQUE DAZA, pero se omitió incluir a los herederos determinado e indeterminados del señor LUIS JOSE ARAQUE.

**DE LA ACTUACION**

Mediante Auto del 31 de julio de 2019, el despacho admitió la demanda, pero omitió incluir como demandados los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS JOSE ARAQUE.

**CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores.

Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, el despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia del 31 de julio de 2019 incurrió en un yerro, por cuanto se admitió la demanda contra MARIA ANACLETA DE LOS DOLORES ARAQUE DAZA, pero se omitió incluir a los herederos determinado e indeterminados del señor LUIS JOSE ARAQUE.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, es necesario corregir dicho error, aclarando que la presente demanda se dirige contra los herederos determinado e indeterminados del señor LUIS JOSE ARAQUE para que sea integrado en debida forma el contradictorio.

También será necesario en providencia separada, ordenar el emplazamiento de dichos demandados, para integrar en debida forma el contradictorio; y requerir a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que informaran si el bien objeto de la servidumbre es un bien baldío del Estado y alleguen el certificado especial de certificado especial del registrador sobre la situación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, agotada cada etapa procesal el juez debe efectuar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso.

En ese orden de ideas, es claro que auto del 31 de julio de 2019 es parcialmente ilegal, por cuanto no se admitió la demanda contra los herederos determinado e indeterminados del señor LUIS JOSE ARAQUE, para integrar en debida forma el contradictorio, y por tanto debe corregirse dicho yerro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero. CORREGIR** de oficio la providencia del 31 de julio de 2021 en el inciso primero, en el sentido de señalar que la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- ESP se dirige contra MARÍA ANACLETA DE LOS DOLORES ARAQUE DAZA, identificada con la C.C. No. 21.218.754 y los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS JOSE ARAQUE, quien se identificó en vida con la C.C. No. 495.116.

**Segundo.** En providencia separada, proceder a ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS JOSE ARAQUE, y requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca18c47ee4ca0a82c1b14b8b834e3accaa839d45cfcb80490c5d695b111712**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Imposición de Servidumbre. Rad: 50001 40 03 004 2019 00395 00**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2429, ordenada en auto del 10 de agosto de 2020.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaría, contrólense los términos.

Por otra parte, revisadas las anotaciones números 2 y 3 del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2429, el despacho advierte que figura el título de dominio incompleto, por lo que se hace necesario requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informe a esta agencia judicial si el bien objeto de la servidumbre es un bien baldío del Estado. Igualmente, se dispone requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que alleguen el certificado especial de certificado especial sobre la situación jurídica del inmueble, en los últimos 10 años. Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios a las entidades mencionadas, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo dispuesto en auto del 3 de mayo de 2023, y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento de los los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS JOSE ARAQUE, quien se identificó en vida con la C.C. No. 495.116, a fin de notificarles el auto admisorio de la demanda proferido el 31 de julio de 2019, corregido con auto del 3 de mayo de 2023.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Visibles a folios 131 a 140, se tiene que el abogado MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL obra como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04106133cc6ba3b2326d7ffb3eacd199184b8e77d70fd37e1ae0763e6c2141b5**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2019 00488 00**

Visibles a folios 130 a 139 del expediente la comunicación remitida por el apoderado judicial y la promotora de la demandada ARRENDAMIENTOS ODONTOLOGICOS DR JIMMER HERNANDEZ SAS EN REORGANIZACIÓN- NIT 900.704.838-1 (Antes CLINICAS ODONTOLOGICAS DR. JIMMER HERNANDEZ SAS), en el que aporta el aviso de inicio del trámite de reorganización empresarial, se aclara a los memorialistas que por la naturaleza jurídica declarativa del presente asunto, no es factible acceder a la solicitud de remitir el proceso al Juez del Concurso, por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solo deben remitirse los procesos de ejecución o cobro.

Visible a folios 145 a 147 el descurre del traslado de las excepciones de mérito radicado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone fijar como fecha y hora, el día **30 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 392 ejusdem, por tratarse de un proceso verbal sumario.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18054956>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a los demandados JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR y al representante legal de CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR. JIMMER HERNANDEZ SAS, para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE-CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR. YIMMER HERNANDEZ SAS** (Hoy ARRENDAMIENTOS ODONTOLÓGICOS DR JIMMER HERNANDEZ SAS- EN REORGANIZACIÓN)

**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a **CLAUDIA ANGELICA VERGARA RODRIGUEZ y MARYAM STEPHANIE TRIANA MATEUS**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

**3. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE-YIMMER HERNANDEZ**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a **CLAUDIA ANGELICA VERGARA RODRIGUEZ y MARYAM STEPHANIE TRIANA MATEUS**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la demandante **IBED YOMARA PUERTA ORTIZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023. Hora - 7.30  
A.M. (AB)  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b2b9939d9d4a1abad9cda9f9ac56ea54686876e62ba41c1ffffdc2f9c2466**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2019 00488 00**

Visibles a folios 130 a 139 del expediente la comunicación remitida por el apoderado judicial y la promotora de la demandada ARRENDAMIENTOS ODONTOLOGICOS DR JIMMER HERNANDEZ SAS EN REORGANIZACIÓN- NIT 900.704.838-1 (Antes CLINICAS ODONTOLOGICAS DR. JIMMER HERNANDEZ SAS), en el que aporta el aviso de inicio del trámite de reorganización empresarial, se aclara a los memorialistas que por la naturaleza jurídica declarativa del presente asunto, no es factible acceder a la solicitud de remitir el proceso al Juez del Concurso, por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solo deben remitirse los procesos de ejecución o cobro.

Visible a folios 145 a 147 el descurre del traslado de las excepciones de mérito radicado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone fijar como fecha y hora, el día **30 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 392 ejusdem, por tratarse de un proceso verbal sumario.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18054956>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a los demandados JIMMER ANDRES HERNANDEZ AMADOR y al representante legal de CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR. JIMMER HERNANDEZ SAS, para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE-CLINICAS ODONTOLÓGICAS DR. YIMMER HERNANDEZ SAS** (Hoy ARRENDAMIENTOS ODONTOLÓGICOS DR JIMMER HERNANDEZ SAS- EN REORGANIZACIÓN)

**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a **CLAUDIA ANGELICA VERGARA RODRIGUEZ y MARYAM STEPHANIE TRIANA MATEUS**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

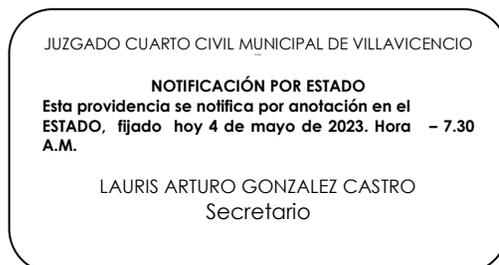
**3. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE-YIMMER HERNANDEZ**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a **CLAUDIA ANGELICA VERGARA RODRIGUEZ y MARYAM STEPHANIE TRIANA MATEUS**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a la demandante **IBED YOMARA PUERTA ORTIZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b2b9939d9d4a1abad9cda9f9ac56ea54686876e62ba41c1ffffdc2f9c2466**

Documento generado en 03/05/2023 05:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

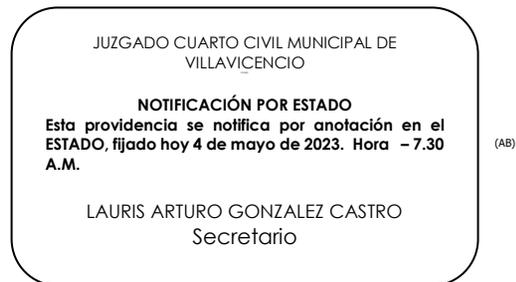
### Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2019 00554 00

Visible a folio 156 del expediente, se tiene que fue surtida la notificación al Liquidador designado en auto anterior, JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, quien no ha comparecido al proceso para tomar posesión del cargo; por lo que se dispone relevarlo y designar como Liquidadora a GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ROJAS, para que cumpla con las gestiones ordenadas en proveído del 12 de julio de 2019. Así mismo, se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$2.000.000.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación al Liquidador con las advertencias que su incumplimiento acarrea las consecuencias previstas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP; y remítasele copia integral del expediente digital.

Atendiendo las solicitudes obrantes a folios 158 a 174 del expediente, se niega la petición de reconocer a SYSTEMGROUP SAS como cesionario de DAVIVIENDA, por cuanto no fueron allegados los correspondientes contratos de cesión de los derechos de crédito. Además, el poder conferido al apoderado carece de la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f18a2ea0565a0328c0f46c6a89abf639f3e1e7e8cfa4e253f0872293bd412d9**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Declarativo. Pertenencia. Rad: 50001 4003 004 2019 00556 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con los literal 5 y 6, del auto proferido el veintiocho (28) de agosto de 2020, mediante los cuales, esta agencia judicial tuvo por contestada la demanda por parte del ejecutado CENTAUROS DEL LLANO S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme al memorial remitido por ERIKA DANIELA REYES MORALES, mediante poder conferido por DABEIBA MARIN y el literal 6 del auto proferido el tres (03) de junio de 2022, mediante el cual, se tuvo al abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS como apoderado de la parte demandada a CENTAUROS DEL LLANO S.A.S.

Por consiguiente, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión en comento por cuanto la señora DABEIBA MARIN, no es representante legal de la parte ejecutada CENTAUROS DEL LLANO S.A.S., sino miembro de la junta directiva de la misma, y por cuanto el abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS es apoderado judicial de la Asociación de Adjudicatarios Villas de Santa Ana.

**DE LA ACTUACION**

Mediante los Literal 5 y 6, del auto proferido el veintiocho (28) de agosto de 2020, visible a Fl. 216, esta agencia judicial tuvo por contestada la demanda por parte del ejecutado CENTAUROS DEL LLANO S.A.S., conforme al memorial y poder remitido por ERIKA DANIELA REYES MORALES, como apoderada de la parte demanda, según poder conferido por DABEIBA MARIN, quien es miembro de la junta Directiva de la sociedad demandada.

En el literal 6 del auto proferido el tres (03) de junio de 2022, mediante el cual, se tuvo al abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS como apoderado de la parte demandada a CENTAUROS DEL LLANO S.A.S, incurriéndose en un lapsus, siendo lo correcto ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



### **CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"*



Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, se encuentra probado que en los Literales 5 y 6, del auto proferido el veintiocho (28) de agosto de 2020 (Fl. 216), mediante los cuales, esta agencia judicial tuvo por contestada la demanda por parte del ejecutado CENTAUROS DEL LLANO S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme al memorial visible a folios 83 a 91, remitido por ERIKA DANIELA REYES MORALES, mediante poder conferido por DABEIBA MARIN, quien integra la Junta Directiva de la sociedad demandada, esta agencia judicial observa que incurrió en un error al tener por contestada la demanda, sin verificar que la señora DABEIBA MARIN, carece de capacidad jurídica para comprometer y representar a la sociedad CENTAUROS DEL LLANO S.A.S. por cuanto no era la representante legal.

Al respecto, el artículo 117 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.**

Por su parte, el artículo 196 del estatuto mercantil, establece:

**"ARTÍCULO 196. FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.**

**A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.**

*Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros."*

Visible a folio 88 del expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado CENTAUROS DEL LLANO SAS, *se tiene quien fungía como representante legal de la sociedad era el señor MAURICIO FRANCO BUSTAMANTE*, y la señora DABEIDA MARIN no era representante legal de la compañía por lo que no podía comprometerla, ni conferir poder alguno. Además, se advierte que el poder conferido por la señora MARIN ni siquiera fue presentado de manera personal como lo exigía el artículo 74 del CGP, y por ende la abogada ERIKA DANIELA REYES carecía de facultadas para representar en el presente juicio a la sociedad demandada.

Por consiguiente, no puede ser tenida por notificada la sociedad demandada CENTAUROS DEL LLANO SAS, por cuanto quien compareció a la notificación y confirió el poder a la abogada, carecía de capacidad jurídica para representar a la sociedad, y en ese sentido, no puede ser considerada notificada, ni mucho menos tenerse por contestada la demanda, como erróneamente se indicó en auto del 28 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que en los literales 5 y 6, del auto proferido el veintiocho (28) de agosto de 2020 (Fl. 216), mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte del ejecutado CENTAUROS DEL LLANO S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme al memorial remitido por ERIKA DANIELA REYES MORALES, adolece de ilegalidad y en ese sentido debe revocarse parcialmente dicha providencia, dejando sin efecto y valor jurídico alguno, los literales en mención.

Por otra parte, en el literal 6 del auto proferido el 3 de junio de 2022, se incurrió en un lapsus calami al indicar por error que el abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS actuaba como mandatario judicial de la parte demandada CENTAUROS DEL LLANO S.A.S.,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

siendo lo correcto la ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA, por lo que se procederá a corregir dicho yerro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los literales 5 y 6 del auto proferido el 28 de agosto de 2020, por cuanto no puede ser considerado notificado el demandado CENTAUROS DEL LLANO SAS y contestada la demanda por falta de representación legal, conforme se motivó.

**Segundo:** Corregir el inciso 6 del auto del 3 de junio de 2022, señalando que el abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS, actúa como apoderado judicial de la ASOCIACION DE ADJUDICATAR

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, Hora -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ebaa6b6c8e06d6f80e64015047c1deff9789c8143403366e0137fa20fa4c60**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia- Prescripción Ordinaria.**  
**Rad: 50001 4003 004 2019 00556 00**

Conforme al control de legalidad dispuesto en auto del 3 de mayo de 2023 y en atención a que no se tiene por notificado al demandado CENTAUROS DEL LLANO S.A.S., por la falta de representación legal en debida forma; el despacho dispone requerir a la parte actora para surta la notificación en debida forma a la sociedad demandada, del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de julio de 2019.

Igualmente, se le requiere para que cumpla con las cargas procesales que se le impusieron en el auto admisorio mencionado, como es allegar las pruebas de haber instalado la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Por otra parte, revisado el expediente, se tiene que la parte actora no aportó el certificado especial del registrador de que trata el numeral 5 del artículo 375 e jusdem.

Ahora bien, como quiera que el inmueble objeto del presente asunto es un bien que hace parte de uno de mayor extensión, se requiere a la parte actora para que allegue el plano catastral del inmueble y del área del predio de menor extensión a usucapir debidamente identificado y georreferenciado dado que los soportes aportados con la demanda carecen de dicha información (folios 24 y 43). Además, es necesario que aporte el certificado del avalúo catastral del inmueble para su plena ubicación e identificación.

Para el cumplimiento de las anteriores cargas procesales que son necesarias para proseguir con las etapas procesales subsiguientes, el despacho le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito, previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

Por otra parte, revisado el certificado de libertad y tradición de la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-111099**, aportado a folios 67 a 71 por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se advierte que se incurrió en un lapsus en la anotación 7, cuando se inscribió que el proceso de pertenencia del asunto era por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo lo correcto por Prescripción Ordinaria, conforme a la demanda y al auto admisorio.

En ese sentido, se dispone, por Secretaría, requerir al citado Registrador para que corrija la inscripción de la demanda, toda vez que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción ordinaria y no como se indicó erróneamente en la anotación y en el Oficio No.1742 (Fl. 53). Líbrense las respectivas comunicaciones.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Finalmente, atendiendo la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 209-214, que señala que el predio objeto de usucapión es de naturaleza RURAL, se dispone oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Villavicencio y a la Curaduría Primera Urbana de esta ciudad para que informen al Despacho, los usos de suelo permitidos en el predio, el área de la UAF vigente, si es factible subdividir el predio y cuál es la cabida mínima, y si en el predio en mención se encuentra autorizada la parcelación en terrenos de menor extensión y su cabida, e informen las demás determinantes aplicables al predio identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-111099**, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial vigente. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7645baf806552df277a4305a246c978d4ef8dae710ebee7cf319f9a876b22049**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00710 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 21-25 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$4.940.132.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 13 de febrero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 30 de octubre de 2020, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					CHEQUE No. 1273908
CAPITAL					\$ 3.330.300,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-19	29,55	2,1809	0,071	16	\$37.832
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$72.164
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$69.637
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$72.061
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$69.637
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$71.855
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$71.958
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$69.637
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$71.235
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$68.737
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$70.616
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$70.203
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$67.412
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$71.751
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$68.538
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$69.170
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$65.940
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$68.138
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$69.480
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$67.439
oct-20	27,14	2,021	0,0667	30	\$66.639
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 1.430.077</b>

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL conforme al Pagaré aportado con la demanda a Fl. 01C1 y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 7C1	\$ 3.330.300,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.330.300,00</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 13 de febrero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020, aprobados en este auto	\$ 1.430.077
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.430.077</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses Moratorios)</b>	<b>\$ 4.760.377</b>
-----------------------------------------------------------------------	---------------------

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.760.377).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 4 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85070cc0c647faf55aad3ff11976c796ed5ed0a76a341e19e8251f085e3dc62**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2019 00779 00**

Visible a folios 367 a 392 y 394 a 399 del expediente los memoriales allegados por la apoderada judicial de la demandante, se advierte que, revisada la carpeta digital de memoriales y los documentos aportados al expediente, el despacho no advierte que hayan sido radicados ante este estrado judicial la notificación por aviso de los demandados JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ y DGT CONSTRUCTORES SAS.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que surta la notificación de los demandados en mención y aporte las pruebas respectivas.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos

En cuanto a la aseveración que los herederos de JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ allegaron el 13 de febrero de 2020 los soportes documentales para surtir la sucesión procesal, con ocasión del fallecimiento del demandado, el despacho advierte que revisado el expediente físico y la carpeta digital de memoriales no obra prueba de radicación de los documentos que alude la apoderada de la demandante, y por tanto no esta integrado en debida forma el contradictorio, carga procesal que esta a cargo de la actora.

En cuanto a la petición obrante a folios 400 a 430 del expediente, se tiene que la reforma de la demanda no reúne los requisitos del artículo 93 del CGP, por cuanto no se señala con claridad el cambio que efectúa del extremo pasivo, ni explica con precisión la causa por la que los hechos son modificados. Por otra parte, no se acompañó con la reforma de la demanda la prueba de que los nuevos demandados son comuneros como lo exige el artículo 406 del CGP, es decir no se aportó el certificado especial del registrador sobre la situación jurídica del inmueble en los últimos 10 años. En consecuencia, se niega la reforma de la demanda presentada.

Ahora bien, respecto del contrato de transacción aportado el 29 de marzo de 2023, este despacho se releva de pronunciarse por cuanto no es un documento firmado y

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



autenticado por todos los sujetos procesales, y no se aportó en el caso de las personas jurídicas que quien lo firma es el representante legal.

Por último, el despacho advierte que se pretende subdividir un predio urbano de una cabida de 2.023 metros cuadrados en 16 lotes, por lo que se dispone oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Curaduría Urbana Primera de esta ciudad para que se sirvan informar a esta agencia judicial si el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-139818 y Cédula Catastral No. 50001-01-06-0828-0001-000, es susceptible de división conforme a las normas urbanísticas y el plan de ordenamiento territorial vigente de esta ciudad, y en caso de ser procedente, señalar las áreas o cabidas mínimas autorizadas para la división material del inmueble mencionado, así como la indicación del uso de suelo permitido, prohibido, espacios públicos y demás determinantes aplicables al inmueble conforme a las normas urbanísticas, e informen si a la empresa DGT CONSTRUCTORES SAS se le confirió licencia urbanística para subdivisión o reloteo, o si se trata de una urbanización ilegal.

Por Secretaría, líbrense y remítanse<sup>2</sup> las respectivas comunicaciones a las citadas entidades, con las advertencias de ley, informando que se les concede un término de quince (15) días hábiles para remitir la respuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 276 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bbceb0a50bd6b82656c9a786a4d341f43125c2e578bbeae1e99e4db0d10b73**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2 Correos: [alcaldia@villavicencio.gov.co](mailto:alcaldia@villavicencio.gov.co) , [juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co) , [contacto@curaduria1villavicencio.com](mailto:contacto@curaduria1villavicencio.com)



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00312 00**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89014, ordenada en auto del 16 de septiembre de 2021, ni allegado el respectivo certificado del Registrador. Por consiguiente, se niega la petición de secuestro radicada el 29 de septiembre de 2022 (Fl. 11).

Por otra parte, a folio 10 del expediente digital fue remitido por el registrador comunicación aportando certificado de una matrícula inmobiliaria que no corresponde al embargo decretado en la presente causa.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de la matrícula inmobiliaria correspondiente, en donde conste la inscripción del embargo.

Igualmente, revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha surtido la notificación por aviso al extremo pasivo, por lo que se requiere para que cumpla con dicha carga procesal que está bajo su responsabilidad

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d24e32212d316f4454f516a89066fe4c413266d75b9d04b23c89a018f1d648**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00655 00**

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo conforme las formalidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y esta no fue posible en atención a la devolución bajo la anotación "Traslado Destinatario"; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento de la ejecutada LINA PAOLA VARGAS CASTRO, identificado con la C.C. No.26.427.922, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 9 de febrero de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal<sup>2</sup>, el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
MARLENY REYES LADINO	<a href="mailto:marela-68@hotmail.com">marela-68@hotmail.com</a>	-
GERMAN PEREZ	<a href="mailto:geperez59@yahoo.es">geperez59@yahoo.es</a>	301 289 2421
EDUARDO GARCIA CHACON	<a href="mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com">eduardo.garcia.abogados@hotmail.com</a>	-

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Núm. 1 del artículo 42 del CGP*



de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a66be8c3e3d72deb7d6f900096bcf520c1867b4477a7fb9798c696646b392**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00851 00**

**BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 2de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO**, y a favor **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO**, mediante notificación a la dirección física entregada el 13 de abril de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folios 16 a 18 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 18 de abril de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO**, y a favor **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e4c2247cb04a91f7f1966812e76bd8e8b0d9f46578ee877579dd5338281a3**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Restitución de Inmueble Arrendado.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00989 00**

Visible a folio 29 del expediente digital la contestación de la demanda por el extremo pasivo, y en atención a que se verifica el respectivo traslado de las excepciones surtido al extremo activo en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se dispone fijar como fecha y hora, el día **24 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18054861>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese a **LIZETH PAOLA TORRES VERGARA** en su calidad de representante legal suplente de **IDEA EMPRESA DE SERVICIOS PETROLEROS Y ENERGETICOS S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE-**

**Interrogatorio de Parte.** Cítese al demandante **JAVIER ANIBAL ROJAS**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2023. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a16121505ea616c60f71b59632cec9f0a9685505762f45a986ae79e4f4211d**

Documento generado en 03/05/2023 05:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00782 00**

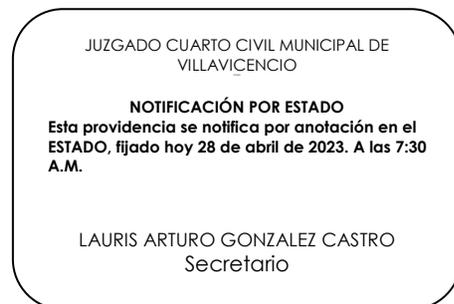
Se tiene por surtida la notificación personal de la ejecutada PAOLA ANDREA PARRA GUTIERREZ por parte del Despacho, conforme al correo electrónico remitido el 25 de marzo de 2022, cuyo acuse de recibo obra folio 20 del C1, por lo que se tiene por surtida el 29 de marzo de 2022.

Con ocasión de la contestación de la demanda radicada el 8 de abril de 2022 por el apoderado judicial de los ejecutados, se tiene que el señor RICARDO CARDONA FUENTES, se notificó por conducta concluyente.

Del escrito de Excepciones de Mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visibles a folios 21 a 33 del C1, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría controle términos.

Obra como apoderado judicial de los demandados, el abogado CARLOS ANDRES COLINA PUERTO, a quien se le requiere para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc96e6bc4ca2c2694b5eea58c01285d2d468ba3a0f37414dbad13c6ddb637530**

Documento generado en 27/04/2023 06:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**